

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 21 DE FEBRERO DE 2023.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

| | | |
|--------|--|---------------------|
| 1/2018 | <p>JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL PROMOVIDO POR EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL OFICIO NÚMERO 351-A-DGPA-C-4701, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE CÁLCULO Y ANÁLISIS DE PARTICIPACIONES E INCENTIVOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE TRANSFERENCIAS FEDERALES DE LA UNIDAD DE COORDINACIÓN CON ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</p> | 3 A 23 RESUELTO |
| 1/2017 | <p>JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL PROMOVIDO POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO 600-03-06-2017-(48)-65324, DE DIEZ DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, LA ADMINISTRACIÓN DE LO CONTENCIOSO "6", DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LO CONTENCIOSO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, MEDIANTE LA CUAL RESOLVIÓ EL RECURSO DE INCONFORMIDAD NÚMERO RI 052/2016.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)</p> | 24 A 31 RESUELTO |

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 21 DE FEBRERO DE 2023.

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenos días, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Señor secretario, dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la

sesión pública número 20 ordinaria, celebrada el lunes 20 de febrero del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: En votación económica consulto ¿Se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2018, PROMOVIDO POR EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 23 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA UNIDAD DE COORDINACIÓN CON ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADO EL PRESENTE JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO 351-A-DGPA-C-4701, DE VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDO POR EL DIRECTOR DE CÁLCULO Y ANÁLISIS DE PARTICIPACIONES E INCENTIVOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE TRANSFERENCIAS FEDERALES DE LA UNIDAD DE COORDINACIÓN CON ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, POR LAS RAZONES EXPRESADAS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Está a consideración los apartados de resultando: Primero. Competencia, Segundo. Ley

aplicable, antecedentes, precisión de actos controvertidos, oportunidad, legitimación activa, legitimación pasiva, conceptos de invalidez, contestación de demanda e intervención de los terceros interesados. ¿Tiene alguien alguna observación o se pueden aprobar estos apartados en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS ESTOS APARTADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Ahora, someto a su consideración el considerando décimo primero, relativo al análisis de los motivos de improcedencia formulados. Si es tan amable de presentarlos, señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. Fueron nueve los motivos de improcedencia que se presentaron, tanto por la autoridad demandada como por los Gobiernos de Nuevo León y de Campeche.

Primero. Falta de definitividad de la reunión de trabajo del Comité de Vigilancia y el acuerdo tomado ya por la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales. Esto se desestima como causal, pues no son autos autónomos, el auto que se combate es el oficio. Los acuerdos son antecedentes, como quedó precisado en la litis y, por lo tanto, los acuerdos se estudian al analizarse la legalidad.

Segundo. No se agotó la vía previa en conformidad para controvertir el Acuerdo del Comité de Vigilancia. Exactamente, por la misma razón se desestima.

Tercero. Falta de interés jurídico y legítimo por aducir una afectación económica no jurídica o no se afectan atribuciones. Se considera infundado porque el acto que se impugna efectivamente repercute en la esfera económica de la actora, pero esto no es para estimar que carece de interés. Si bien se utiliza la Ley Reglamentaria, el artículo 105, no tiene que acreditar una afectación competencial, como pudiese suceder en una controversia constitucional.

Cuarto. Consentimiento tácito del Acta de la Reunión del Comité de Vigilancia, porque no se impugnó, también se desestima. El acto que destacadamente se impugna es el oficio. La reunión fue parte de sus antecedentes, por lo que no es viable analizar la improcedencia propuesta porque el consentimiento debe tener el acto que establece definitivamente la situación. Tal motivo, además de improcedencia, se analizó por la Primera Sala al resolver la reclamación interpuesta contra la admisión y también se desestimó.

Quinto. Los conceptos de invalidez plantean cuestiones ajenas a la naturaleza del juicio, pues refieren cuestiones de fundamentación y motivación, son aspectos propios del fondo del asunto por lo que se desestima.

Sexto. Cesación de efectos e imposibilidad para concretar la posible invalidez que se decreta, pues los efectos del oficio han quedado consumados y los actos son intraprocesales, no definitivos, se analizan en conjunto y son infundados, se consideran infundadas.

A diferencia de una controversia constitucional, en este juicio no puede estimarse que los efectos generados por el oficio hayan

cesado. Tampoco existe imposibilidad para, en su caso, establecer efectos retroactivos.

No se advierte que exista un acto posterior que haya sustituido al oficio impugnado; si bien parece acotarse a un período y, no a todo el ejercicio fiscal, la determinación fija en forma categórica las diferencias en participaciones conforme a un coeficiente distinto.

Séptimo. Consentimiento de los actos impugnados en la presentación de demanda, la actora los conocía desde que formuló su escrito de demanda y no los impugnó. Se desestima porque al resolver el recurso de reclamación interpuesto en contra de la admisión de la ampliación de la demanda, señaló que no podía colegirse que los actos hubieren sido conocidos desde que promovió su demanda o antes, por tanto, ya existe un pronunciamiento a ese respecto.

Octavo. Los conceptos formulados en la ampliación son ajenos a la naturaleza de este juicio. Se desestima por involucrar el estudio de fondo.

Noveno. Falta de precisión de la parte que se controvierte del convenio de colaboración. Es infundado, la actora no aduce un incumplimiento del convenio de colaboración administrativa que tiene celebrado con la Federación, sino el acto específico del oficio 4701, en que se afectan participaciones que legalmente le corresponden.

Esto sería todo por las causales.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Yo, en este asunto, coincido con la desestimación que se hace respecto de ocho de las nueve causas de improcedencia hechas valer por la parte demandada y algunas de las entidades federativas; sin embargo, no comparto que se considere infundada la causa que se examina en el subapartado sexto, relativa a la cesación de efectos del oficio reclamado y sus actos antecedentes, porque estimo que ésta sí se actualiza con la existencia del ajuste definitivo que realizó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de las participaciones que correspondieron a cada entidad federativa para el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios por Cerveza, del ejercicio fiscal de 2018, cuya existencia es un hecho notorio al estar publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En mi opinión, la medida aquí discutida concerniente al uso de coeficientes preliminares diversos a los que se habían determinado inicialmente para el segundo ajuste cuatrimestral de 2018, constituyó una medida provisional que fue superada con la determinación de los coeficientes definitivos aplicables para todo el ejercicio fiscal de 2018, en lo que toca a la participación de las entidades federativas —entre ellas la actora—, en ese impuesto por cerveza.

Y, a mi juicio, la determinación de coeficientes de ajustes definitivos, dados los términos de la litis, constituyó un acto posterior y autónomo que hacía cesar los efectos de la medida provisional que se está impugnando y que —en su caso—, tendría que haber sido impugnado por la parte actora, de modo que al existir ya ese ajuste

definitivo de todo el ejercicio, no es dable —a mi juicio— analizar la referida medida provisional.

Las razones que sustentan esto y la publicación en el Diario Oficial de las fechas en que se hizo, precisamente el ajuste de participaciones del tercer cuatrimestre de 2018 y el acuerdo por el cual se da a conocer el informe sobre la recaudación federal de participaciones y por el ajuste definitivo de la participación del ejercicio de 2018, la haré valer en mi voto particular. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra y con voto particular, por el sobreseimiento.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de diez votos a favor de la propuesta; voto en contra de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, por el sobreseimiento y con voto particular.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Quedaría así

APROBADO ESTA PARTE DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Y enseguida someto a su consideración el considerando décimo segundo, que corresponde al estudio del fondo del asunto. Si es tan amable, Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. Voy a proceder a explicar —perdón— conforme a los apartados que presenta el mismo proyecto. Los argumentos identificados como I, inciso c), y fracción II, inciso a), a través de los cuales se controvierte la eficacia de los documentos remitidos por la autoridad demandada en su contestación. Las violaciones cometidas por la Reunión de Trabajo del Comité de Vigilancia, señalan que lo actuado —perdón—, en impugnación, que lo actuado en la reunión es ilegal, porque la decisión que se combate se justifica en un proyecto del que no se acredita que sea la decisión final y carece de eficacia demostrativa, y en cuanto a las violaciones cometidas ya por la Reunión de la Comisión Permanente de Funcionarios, dado que no se demuestra que un representante de la Ciudad de México haya firmado el acta aprobada en esa reunión, por lo que no hay certeza de lo que asevera la demanda.

El proyecto, primero propone: Inoperancia, dado que la materia del juicio es la tutela de las actuaciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y en este caso, es inviable el estudio de temas de constitucionalidad propiamente dicho, pero sobre todo, el acto en cuestión, el valor probatorio de las documentales remitidas por la autoridad sin evidenciar que los actos que reclama son contrarios a la Ley de Coordinación o los Convenios correspondientes. Las pruebas fueron certificadas por funcionario público, y por lo cual, se estima que tienen valor probatorio; lo anterior, también se considera respecto a la certificación que se hace a partir de un documento obtenido en copia simple, pues la parte actora no exhibe algún medio de convicción que desvirtúe su contenido.

Lo relativo a que las documentales del Comité contienen la leyenda “PROYECTO DE ACTA”, primero, son congruentes con una intervención previa del primer órgano que es el Comité, antes de pasarlo a la Comisión Permanente de Funcionarios, contenida en el proyecto de acta por una parte conforme a la autoridad —perdón— se tiene que así, además, se acostumbra a denominar los documentos que se asientan en las Reuniones de Trabajo del Comité, precisamente, porque van a ser sometidos a consideración de la Comisión Permanente.

Y, finalmente, que no conste firma del representante de la Ciudad de México en el acta de la reunión de la Comisión Permanente, no es suficiente para restarle eficacia demostrativa, el Reglamento Interior de los Organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal no prevé que deba ser suscrita por quienes participaron, además, evidentemente en esta Comisión se manifestó la

inconformidad de la Ciudad de México. Es cuanto en este punto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señor Ministro ponente. ¿Alguien tiene algún comentario? Yo en este apartado voy a sostener... ya no voy a hacer pronunciamiento dado la improcedencia que considero se actualiza en el caso concreto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces

ESTE APARTADO DEL FONDO QUEDARÍA APROBADO POR MAYORÍA.

Perdón. Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón, señora Ministra. Estaba esperando si había alguien que hablara. Yo, de acuerdo a precedentes, me posiciono, desde este momento, en contra del proyecto y por la invalidez del oficio y los actos que le dieron origen. En mi opinión, de conformidad con la causa de pedir se desprende que se cuestiona que no se analizó la viabilidad jurídica de la información utilizada para la integración del coeficiente para determinar el ajuste de las participaciones federales por concepto del IEPS, y además, también se sostiene en la demanda que es ilegal la determinación de dichas participaciones, en tanto que para ello, debe tomarse en cuenta lo reportado por la enajenación de cerveza de los causantes objeto del IEPS, en función del comprobante fiscal y del domicilio del contribuyente.

Por lo que a decir del actor fue incorrecto ajustar el coeficiente de participación en perjuicio de la Ciudad de México y, en consecuencia, determinar las diferencias a las que se refiere el oficio controvertido.

Desde mi punto de vista esto es correcto, estos alegatos son correctos, y me parece que el acto, el oficio impugnado y los actos que le dieron origen, son contrarios a lo que disponen los artículos 3-A y 7 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con las reglas 6 y 7 de las Reglas de Validación de la Información para el Cálculo de los Coeficientes de Distribución de las Participaciones Federales. En este sentido he votado en precedentes, reitero mi votación y anuncio un voto particular. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señor Ministro Zaldívar. Este apartado sería... Ahora sí, tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra y anuncio voto particular.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea vota en contra, con anuncio de voto particular; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández vota en contra por la improcedencia.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: QUEDARÍA ASÍ DETERMINADO ESTE APARTADO.

Sigue con la exposición, señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra. El argumento identificado como número I, inciso a), —es página 107 a 110—. La violación fundamental, argumentada —perdón—consiste en que se negó el derecho a la defensa de la parte actora, pues desconoce las razones, información y fundamentos con las que se disminuyó el coeficiente de participación que le correspondía, aun cuando señaló la falta de habilidad de esa determinación, y a pesar de que señaló esa falta de viabilidad se acordó presentar para su ratificación el acuerdo a la Comisión Permanente. El proyecto propone declarar infundado este concepto, toda vez que es incorrecto que la Ciudad de México desconociera de forma absoluta las razones, información y fundamentos por los que se disminuyó el coeficiente de participación que le correspondía, en términos del artículo 7, fracción I, del Reglamento del Comité de Vigilancia, las decisiones se toman por mayoría simple, sin que sea necesario

justificar en forma detallada y pormenorizada, mediante la exposición de las causas o razones que se estimen adecuadas por qué se adopta. Si bien el Director de Coordinación Fiscal de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México se inconformó con la medida, es que fue el único que no la compartió, lo que condujo a la votación mayoritaria del proyecto. Es incorrecto, por tanto, que se haya dejado a la Ciudad de México sin derecho a la defensa. El funcionario que la representó, participó en la reunión, expresó lo que a su interés convino, se opuso a la decisión y escuchó lo discutido en la deliberación. Es cuanto, Ministra Presidenta, en este punto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien tiene algún comentario o podemos seguir con la exposición del siguiente punto?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Claro.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Dado que ya...

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: De acuerdo. Se señala también que la Secretaría de Finanzas, por la actora, giró diversos oficios a distintas autoridades y, salvo uno de ellos, que se respondió, los demás no fueron atendidos, así como que la actora hizo saber su desacuerdo en la Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales, ésta no atendió la petición y ratificó la decisión adoptada, así como desatendió su obligación de resolver sobre todas las

proposiciones que formularon sus integrantes, prevista en el reglamento interior. En la propuesta del proyecto, es que estos argumentos son inoperantes, por una parte, infundadas, en otra. Inoperante que la actora afirme que presentó diversos oficios a las autoridades del sistema nacional que no fueron atendidos. En realidad, no propone un motivo de ilegalidad respecto de lo sucedido en la reunión de comité de vigilancia, si pretendía demostrar la violación al derecho de petición, el argumento es inoperante, pues no responde a la materia de este tipo de juicios. No obstante, el proyecto analiza las peticiones contenidas en los oficios y concluye que, la solicitud de llevar a cabo un análisis completo que servirá de base para distribuir el IEPS cerveza, se presentó también durante la reunión, por lo que la falta de respuesta no tendría ningún efecto.

Se explica que la creación de comisiones especiales es una potestad discrecional, siendo que en el caso se determinó ratificar la decisión previamente adoptada. Esa inconformidad se presentó durante el desarrollo de la reunión de la Comisión Permanente y la solicitud respectiva no se dirigió a una autoridad de la Comisión sino del Comité de Vigilancia.

Su tercera solicitud pretendía consultar una interpretación de la Ley de Coordinación; sin embargo, la actora no expresa qué parte del procedimiento de la normativa se desatendió por esa falta de respuesta.

Su cuarta solicitud pidió a la Comisión Permanente que diera a conocer su postura sobre la necesidad de contar con elementos para analizar minuciosamente el tema; sin embargo, la actora no

precisa qué normativa se había vulnerado por la falta de respuesta ni atribuye un vicio concreto a la respuesta que sí recibió.

También lo infundado radica en que la actora no atendió el artículo 29 del Reglamento Interior de los Organismos, el que la Comisión Permanente designe una Comisión para analizar una inconformidad, es una potestad, en su caso, de lo actuado se desprende que se desestimó su ejercicio.

Ministra Presidenta, preguntaría yo, si este Tribunal Pleno considera que sería mejor que expusiera...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Todo el asunto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: ¿Sí?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Correcto. Argumentos identificados como 3, incisos a) y b) que tiene, relacionados con la falta de establecimiento del marco jurídico para disminuir las participaciones de la Ciudad de México. Señala que en las reuniones no se estableció el marco normativo que faculte al Comité de Vigilancia y a la Comisión Permanente para modificar los coeficientes y que en tales reuniones se actuó, por tanto, sin contar con un marco jurídico.

En el proyecto se estudia que durante la reunión se presentaron los coeficientes para la inscripción de participaciones del IEPS de cerveza correspondientes al primer cuatrimestre 2018 y se propuso

al Comité de Vigilancia aplicar otros al segundo ajuste cuatrimestral, en términos del Reglamento del Comité de Vigilancia, dicha propuesta se discutió frente a las presentadas por la propia Ciudad de México y después se acordó adoptar dos acuerdos: el primero, propuso ratificar la determinación de no considerar las declaraciones realizadas por las agencias de la cervecera, por lo que se modificaría el coeficiente; el segundo, requirió información a Cervecería Modelo y a Cervecería Cuauhtémoc, sobre la venta final de cerveza por entidad federativa, para así calcular nuevamente los coeficientes de distribución del IEPS.

Esas determinaciones se ajustan al marco normativo aplicable, porque la Comisión de Vigilancia no cambió los coeficientes; propuso nuevos y dejó la decisión a la Comisión Permanente, quien, en su momento, la ratificó. Por lo tanto, se desestima que no existe marco normativo que faculte al Comité de Vigilancia y a la Comisión Permanente, para disminuir las participaciones y adoptar un nuevo coeficiente; el actuar se desplegó dentro del marco normativo existente con los preceptos aplicables de la Ley de Coordinación Fiscal, siendo innecesaria la creación de uno adicional.

Después, a continuación, expongo los argumentos contenidos en el punto número 4, que se plantearon en contra del Oficio 4701, es el oficio impugnado el 23 de octubre de 2018. En este último apartado, el proyecto analiza los argumentos relacionados con este oficio, que consisten en que el oficio contraviene la Ley de Coordinación, no se fundó ni motivó, sólo contiene las diferencias resultantes de las operaciones aritméticas que realizó la Secretaría de Hacienda. La Unidad de Coordinación de Entidades Federativas de la Secretaría omitió fundar su competencia, no existe certeza que la disminución

de las participaciones derive de los acuerdos tomados en las reuniones ya señaladas, lo actuado en las reuniones no puede constituir el fundamento del oficio, y la autoridad al contestar la demanda mejora la fundamentación y motivación del oficio pues los fundamentos que ofrece no constan en el mismo. De conformidad con la Ley del IEPS para calcular las participaciones sobre ingresos por IEPS de cerveza, debe atenderse al objeto del impuesto, es decir, a la enajenación, tomando como base el comprobante fiscal expedido para tal efecto y el domicilio del contribuyente; de acuerdo con ello, fue incorrecto que ajustaran el coeficiente de participación. Recordemos que el problema surge desde el momento en que la Cervecería al haber cambiado de propietario ubicó su domicilio exclusivamente en la Ciudad de México y todas las ventas de cerveza se realizaron a través de esta entidad, por lo que el cálculo de las participaciones conforme a los coeficientes fueron pasando de un promedio de 7.5% a 34% (treinta y cuatro por ciento) en un cuatrimestre, por lo que dio, precisamente, lugar al ajuste y a la obligación —perdón—, a la aplicación de un nuevo coeficiente y a la obligación de reembolso vía descuento.

En el proyecto se considera inoperante la omisión de fundamentación y motivación por la naturaleza de la litis de este tipo de juicios al analizar la correcta aplicación de la ley secundaria y del convenio de coordinación respectivo.

Es inoperante también que la determinación que contiene el oficio afecte a la hacienda pública, pues se trata de una manifestación aislada que por sí mismo no evidencia que el acto se haya emitido en contravención a la norma aplicable, es decir, evidentemente es

válido afirmar que lesiona la parte económica, pero eso no hace o no acredita la ilegalidad del oficio.

Es infundado que la demanda, demandada —perdón— haya mejorado la fundamentación del oficio al dar contestación a la demanda, tratándose de actos que se verifican sólo en los ámbitos internos de gobierno la garantía de legalidad busca respetar el orden jurídico y que no se afecte a su esfera competencial, por lo que basta que exista una norma que atribuya a la autoridad la facultad de actuar en determinado sentido. Ello sucede en el caso, pues tanto la Ley de Coordinación como el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y el Manual de Organización de la Subsecretaría de Ingresos se desprenden las facultades con que cuenta la Unidad de Coordinación con Entidades para calcular una vez que resolvió la Comisión Permanente y, en su caso, liquidar las participaciones que correspondan a las entidades federativas participantes del Sistema.

Si bien el oficio no contiene exactamente cada una de las operaciones, la parte actora no expresa argumentos para demostrar cuál es el error en la cuantificación de las diferencias, ni ofreció ningún medio de convicción encaminado a tal finalidad.

Por lo tanto, se considera infundado en su totalidad este argumento. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: A usted, señor Ministro Laynez. En virtud de que ya hizo el Ministro ponente la presentación total del asunto y la contestación de los respectivos argumentos

hechos valer, tome ya la votación definitiva con relación al sentido.
¡Ah! Perdón, Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Estoy con el proyecto; sin embargo, me voy a separar de algunas consideraciones. En concreto del párrafo 115 del proyecto, que presume que la actora pudo haber pretendido demostrar en su demanda una violación al derecho de petición contenida en el artículo 8° de la Constitución Federal y, por ello, no es posible analizar en esta vía algunos de los aspectos que plantea. Del escrito de demanda se desprende que la invalidez reclamada toma como base que, al no haberse dado respuesta a los oficios remitidos por la entidad actora, se incumplió con las reglas establecidas en las disposiciones que rigen el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; concretamente el accionante señala que la respuesta a las consultas jurídicas realizadas por el Gobierno de la Ciudad de México era necesaria para que el Comité de Vigilancia pudiera ratificar el acuerdo aprobado por el Comité.

Por ello, no comparto que el accionante plantee una violación al derecho de petición, sino, en sus propios términos, una transgresión más a las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que implica la invalidez de la resolución contenida en el oficio del 23 de octubre del 2018.

Al respecto, considero que en los párrafos posteriores el proyecto da respuesta adecuada a dichos planteamientos, pues establece que algunas de las peticiones formuladas a través de los distintos oficios fueron también presentadas por el representante de la Ciudad de México durante la Décimo Segunda Reunión del Comité

de Vigilancia del Sistema de Participaciones de Ingresos Federales 2017-2018, donde fueron desestimadas de forma mayoritaria.

Con relación a las peticiones restantes, que pretendían que se desatendiera la decisión del Comité de Vigilancia y evitar que se sometiera a ratificación, no se precisa por la entidad actora ni se advierte del estudio de las constancias qué parte del procedimiento normativo fue desatendido. Ello, sin dejar de observar que el artículo 29 del Reglamento Interior de los Organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal otorga una facultad discrecional a la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales para designar una Comisión de trabajo que, en su caso, analice la inconformidad de alguna entidad federativa, por lo que tampoco puede entenderse que si ésta no lo consideró necesario, ello implica el incumplimiento del procedimiento reglamentario.

Por otra parte, también me separaría de las afirmaciones contenidas en los párrafos 146, 147, 148 y 151, toda vez que en ellos se hacen referencias sobre lo correcto, lo deseable y lo necesario de que las autoridades se ajustaran provisionalmente a los coeficientes de participaciones para remediar el desequilibrio con relación a las demás entidades federativas y evitar así que las diferencias a cargo de la Ciudad de México, eventualmente fueron mucho mayores en el tercer ajuste cuatrimestral del año dos mil dieciocho. Respetuosamente estimo que tales afirmaciones constituyen un juicio de valor innecesario para sostener el sentido propuesto.

Consecuentemente, mi voto será a favor del proyecto, separándome de las consideraciones que acabo de mencionar. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministra Ortiz Ahlf. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Tome votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto, separándome de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra y por el sobreseimiento.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Ortiz Ahlf, en contra de algunas consideraciones; el señor Ministro Zaldívar Lelo de

Larrea vota en contra; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra, con anuncio de voto y por sobreseimiento.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: QUEDA APROBADO EN ESTOS TÉRMINOS.

Están a su consideración los puntos resolutivos. ¿Están ustedes de acuerdo? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS ESTOS PUNTOS POR UNANIMIDAD Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Señor secretario, dé cuenta, por favor, con el segundo asunto listado para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2017, PROMOVIDO POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 10 DE MARZO DE 2017, DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, MEDIANTE LA CUAL RESOLVIÓ EL RECURSO DE INCONFORMIDAD RI 052/2016.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADO EL PRESENTE JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO 600-03-06-2017-(48)-65324, DE DIEZ DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, DE LA ADMINISTRACIÓN DE LO CONTENCIOSO “6”, DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LO CONTENCIOSO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ EL RECURSO DE INCONFORMIDAD RI 052/2016.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Está a su consideración los apartados de competencia, ley aplicable, oportunidad, legitimación y antecedentes y cuestiones necesarias para resolver. Si todos están de acuerdo con estos apartados,

consulta ¿Se aprueban de manera económica? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Ahora someto a su consideración el apartado VI, que corresponde al estudio del fondo del asunto. Si es tan amable, señor Ministro Aguilar, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra Presidenta. Son varios conceptos, si no tienen inconveniente, si ustedes así lo aprueban, podría leerlo todo completo para que se haga un planteamiento general sobre los temas ¿Está bien, señora Ministra?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí, por favor, señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Este juicio sobre el cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal fue promovido por el Poder Ejecutivo del Estado de México con el objeto de impugnar una resolución del Servicio de Administración Tributaria recaída a un recurso de inconformidad interpuesto por una persona moral contribuyente que estimó que, el Estado de México le había hecho diversos cobros por concepto de un impuesto sobre diversiones, juegos y espectáculos públicos, que a juicio de la persona moral, constituía una doble tributación, pues ese mismo hecho estaba gravado a nivel federal.

En la resolución impugnada en este juicio, la autoridad hacendaria federal determinó que el Estado de México incumplió lo dispuesto

en el artículo 41, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y contravino el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal por mantener en vigor el impuesto sobre diversiones, juegos y espectáculos públicos contenido en los artículos 122, 123 y 14 del Código Financiero del Estado de México y sus Municipios, vigente en 2016. En específico, a juicio de la autoridad hacendaria, el Estado de México gravó una materia que ya se encontraba en el ámbito federal dentro del Impuesto al Valor Agregado, y que, por virtud del Convenio de Coordinación Fiscal, se trata de un ámbito sobre el cual la entidad federativa ya no puede establecer tributos adicionales.

Tomando en consideración estos antecedentes, en el proyecto se recuerda que ésta no es la primera ocasión en que este Tribunal Pleno conoce de este tipo de casos ya que, destacadamente, en el juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 2/2016, resuelta el 7 de noviembre de 2019, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció y resolvió el juicio promovido por el Estado de Guanajuato en el que se resolvió un caso muy semejante a este asunto.

En dicho precedente, se revocó la resolución de la autoridad hacendaria federal y se determinó que el impuesto local sobre juegos y apuestas permitidas para el Estado de Guanajuato que grava una fuente de riqueza idéntica a la del impuesto sobre diversiones, juegos y espectáculos públicos del Estado de México, motivo de este juicio, no grava el mismo objeto que el Impuesto al Valor Agregado, de manera que no existe una superposición tributaria en contravención al Convenio de Coordinación Fiscal.

Por tanto, en el proyecto se propone reiterar lo resuelto por el Pleno en ese precedente y sostener que este juicio es fundado, para lo cual se propone hacer el estudio de fondo en tres apartados dada su estrecha vinculación y me permito exponerlo de manera conjunta.

En el primer apartado, se precisa la naturaleza de este tipo de juicios y se fija la litis. En este sentido, toda vez que este es un juicio de litis cerrada, porque no se llama a juicio al contribuyente, se propone desestimar los agravios relacionados con cuestiones ajenas a la litis, como son los que versan sobre la Ley del Impuesto Especial sobre Productos y Servicios.

En el segundo apartado, se reitera que el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal tiene, dentro de sus finalidades, evitar la doble o múltiple tributación, por lo que las entidades que se adhieran no deberán establecer contribuciones similares o análogas al mismo contribuyente respecto de una idéntica manifestación de riqueza. Asimismo, en la propuesta se refiere que para determinar si un Estado ha respetado el alcance de su compromiso de coordinación fiscal, la autoridad federal hacendaria debe seguir una metodología en la que: primero, debe determinar el parámetro o alcances del compromiso adoptado por el Estado de México en el Convenio de Coordinación Fiscal; segundo, identificar la manifestación de riqueza del impuesto local, que se estima vulnera los alcances del convenio; y tercero, finalmente, comparar los elementos de los tributos que se consideran sobrepuestos.

En el tercer apartado se sigue la metodología anterior a la luz del caso concreto, y se concluye que los agravios hechos valer por el Poder Ejecutivo del Estado de México, son fundados.

Primero, se tiene por acreditada la existencia de una obligación a cargo del Estado de México con motivo del convenio fiscal, a coordinarse en materia tributaria a fin de evitar imponer contribuciones que se superpongan a los impuestos federales participantes, entre los que se encuentra el Impuesto al Valor Agregado.

Del mismo modo, siguiendo la metodología, es necesario identificar la manifestación de riqueza del impuesto local que se considera que no ha respetado los alcances del Convenio de Coordinación Fiscal, de esta manera, la manifestación de riqueza del impuesto local se puede apreciar en dos modalidades: primero, que están obligadas al pago de la contribución las personas que obtengan ingresos por la explotación de juegos y espectáculos públicos, provenientes de máquinas de recreación o azar o bien de funciones, eventos, exposiciones, exhibiciones, ferias o actos de esparcimiento. Adicionalmente, también se advierte que el impuesto no sólo grava los ingresos de explotación, sino también la simple tenencia de las máquinas o dispositivos. Cabe precisar que en la resolución del recurso de inconformidad se tuvieron en cuenta pagos por ambos conceptos.

Finalmente, en el proyecto se analiza la resolución del recurso de inconformidad, comparando los elementos de los tributos respectivos para determinar si existe una doble tributación, para ello, se atiende a los dos supuestos diferenciados, a que he hecho

referencia, pues cada manifestación de riqueza merece una consideración distinta.

En cuanto a la modalidad de ingresos por explotación de juegos y espectáculos públicos, se considera que el impuesto local grava un objeto diferente al tributo federal contemplado en el Convenio de Coordinación, mientras el impuesto local grava los ingresos que el contribuyente recibe por la explotación de juegos y espectáculos públicos y, por su parte, el impuesto federal al valor agregado grava el consumo que se traslada al consumidor final.

Por cuanto hace a la modalidad de tenencia de máquinas y dispositivos electrónicos, en el proyecto se plantea que la manifestación de riqueza no proviene de la misma fuente, pues el impuesto federal al valor agregado se aprecia de manera indirecta en el patrimonio que soporta el consumo, mientras que, el impuesto local grava la tenencia o posesión de máquinas o dispositivos.

En virtud de lo anterior, en el proyecto se propone que la autoridad fiscal resolutora no apreció debidamente los elementos de los tributos respectivos ni el sistema fiscal en su conjunto, de manera que el juicio se considera fundado y conduce a declarar la invalidez de la resolución impugnada. Es cuanto, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señor Ministro ponente. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señora Presidenta. Tal como voté en el precedente al que refirió el

Ministro ponente: el 2/2016, estaré en contra de este proyecto por las mismas razones y anuncio voto particular. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra, anuncio voto particular.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de diez votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea vota en contra y anuncia voto particular.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: QUEDA RESUELTO ESTE ASUNTO EN ESTOS TÉRMINOS.

¿Tendría alguna consideración en el tema de efectos, Ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No, señora Ministra Presidenta. Simplemente se propone que, en el apartado de efectos, únicamente se determine que debe revocarse la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad dicte una nueva dentro de un plazo no mayor de treinta días, contados a partir del día siguiente de que le sea notificada la sentencia y, desde luego, superando el vicio de legalidad advertido en esta resolución.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Hay algún comentario? ¿Lo podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO ESTE APARTADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Someto también a su consideración los puntos resolutivos y les consulto ¿Si los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Señoras y señores Ministros, voy a proceder a levantar la sesión. Las y los convoco a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el jueves 23 de febrero del presente año, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:40 HORAS)